



**RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000038**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**08 FEB 2018**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario dispone que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las condiciones a través de las cuales determinados sectores de la economía pueden acogerse al régimen del Impuesto a la Renta único;

Que la norma *ibidem* señala que otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse al régimen de impuesto único para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del Impuesto a la Renta;

Que el artículo 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los agentes de retención del Impuesto a la Renta, presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, hasta las fechas que indicadas en dicha norma, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes – RUC;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 150 de 29 de diciembre de 2017, se estableció el Impuesto a la Renta único para el sector cultivador/productor de palma aceitera;

Que el artículo 3 *ibidem* establece a los agentes de retención, la obligatoriedad de aplicar una retención equivalente al 1% a los sujetos pasivos de este impuesto único;

Que la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 273 señala que quienes adquieran, palma aceitera cultivada por los sujetos pasivos amparados en esta norma, podrán emitir en dichas transacciones liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, para sustentar sus

costos y gastos, realizando la retención en la fuente del porcentaje del impuesto único de acuerdo a lo establecido en el artículo del referido Decreto Ejecutivo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

### **ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA EL SECTOR CULTIVADOR/PRODUCTOR DE PALMA ACEITERA**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** Establézcase el procedimiento para el reporte de la información, declaración y pago de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta único para el sector cultivador/productor de palma aceitera.

**Artículo 2.- Mecanismo de declaración y pago.-** El Impuesto a la Renta único para el sector cultivador/productor de palma aceitera, retenido en la compra del producto por parte de los agentes de retención, inclusive cuando tales adquisiciones hubieren sido sustentadas en liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, deberá ser declarado y pagado de manera mensual, en el Formulario 103 previsto para la Declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, en las casillas correspondientes a "OTRAS RETENCIONES - APLICABLES EL 1%".

**Artículo 3.- Reporte de Información.-** En el "ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO - ATS", la información a la que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución deberá ser registrada en el concepto "Impuesto a la Renta único para la actividad de producción y cultivo de palma aceitera".

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las declaraciones realizadas en el Formulario 103 y el reporte en el "ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO - ATS", conforme lo establecido en la presente Resolución se efectuarán en los plazos que correspondan, de conformidad con la normativa vigente, a partir del período fiscal enero de 2018.

**Segunda.-** El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar la verificación o requerir la consolidación de las declaraciones y la información presentada conforme lo establecido en esta Resolución, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, de ser el caso.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Única.-** El reporte de la información a la que se refiere el presente acto normativo correspondiente a los períodos de enero y febrero de 2018, deberá ser registrada en el "ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO – ATS" en el concepto "Compra de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuático, y forestal".

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., **08 FEB 2018**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**